

RV: Recurso de apelación por competencia-Delegado rincón Bibiana Maria

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 10:03 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (482 KB)

F-622 RECURSO APELACIÓN REMISIÓN X COMPETENCIA - CRA -DELGADO RINCON BIBIANA MARIA (JUZG. LABORAL).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Correspondencia <correspondencia@abogadosomm.com>
Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 2:29 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de apelación por competencia-Delegado rincón Bibiana Maria

Doctor(a)
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ VEINTIDOS (22º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L)
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO:11001-3335-022-2020-00286-00 RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE(S): DELGADO RINCON BIBIANA MARIA
DEMANDADO: NACION (MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SERGIO MANZANO MACÍAS, retomando el poder, apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente memorial me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto del **17 DE NOVIEMBRE DEL 2021 (Notificado en Estado del 18 de Noviembre del 2021)** que resolvió declarar de oficio la excepción de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* y, en consecuencia, **ADECUAR** el trámite del presente proceso al procedimiento ejecutivo y **REMITIR** por competencia al **Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, a fin que **Continúe su Despacho conociendo** del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por medio del cual se solicitó la Nulidad Parcial de la Resolución que Ordenó el Reconocimiento y Pago de las Cesantías, al no haber tenido en cuenta el Régimen de Retroactividad en las mismas, previas las siguientes:

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email contacto@abogadosomm.com.



ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.

ABOGADOS O.M.M. – LTDA.

Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401

Edificio Barichara, Torre B

Tel: (+57) 1 3423150 – 2827294

Celular Corporativo: (+57) 3102985930

Sitio Web: www.abogadosomm.com

E-mail: contacto@abogadosomm.com

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-625

Doctor(a)

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ VEINTIDOS (22°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE(L) BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO:11001-3335-022-2020-00286-00 RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE(S):

CÉDULA	NOMBRE
35.505.367	DELGADO RINCON BIBIANA MARIA

DEMANDADO: NACION (MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

SERGIO MANZANO MACÍAS, retomando el poder, apoderado de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente memorial me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto del **17 DE NOVIEMBRE DEL 2021 (Notificado en Estado del 18 de Noviembre del 2021)** que **resolvió declarar de oficio la excepción de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”** y, en consecuencia, **ADECUAR** el trámite del presente proceso al procedimiento ejecutivo y **REMITIR** por competencia al **Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, a fin que **Continúe su Despacho conociendo del proceso** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por medio del cual se solicitó la Nulidad Parcial de la Resolución que Ordenó el Reconocimiento y Pago de las Cesantías, al no haber tenido en cuenta el Régimen de Retroactividad en las mismas, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el Auto atacado del 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021 (Notificado en Estado del 18 de Noviembre del 2021) que:

“(…)

... ; por lo tanto, la presente controversia debe surtirse a través del procedimiento ejecutivo, donde se puede solicitar el cumplimiento de la mencionada sentencia, en lo ateniende al tiempo laborado que se debe tener en cuenta a efectos de liquidar las cesantías retroactivas y la manera en que la parte actora debe pagar a la administración los pagos recibidos por concepto de intereses a las cesantías en la modalidad anualizada; en caso contrario, este Juzgado estaría obligado a definir nuevamente una controversia que fue proferida en esta Sede Judicial.

En consecuencia, se declarará (sic) de oficio la excepción de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y en aras de subsanar dicha deficiencia, se ordenará adecuar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al proceso ejecutivo “cuyas particularidades se traducen en etapas propias y en términos especiales que

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-625

reflejan la necesidad de surtir trámites puntuales en cada petición ante el Juez”, como advirtió con anterioridad el Alto Tribunal.

(...)

En atención al “principio de la conexidad” contemplado en los anteriores postulados normativos, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para resolver la respectiva ejecución, puesto que un juzgador no se puede despojar de la competencia asumida, salvo causas legales;

(...)”

Como un primer criterio, solicito que se tenga en cuenta que el expediente lleva más de **UN (1) AÑO** dentro del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, a la espera de un pronunciamiento definitivo que colme las expectativas del derecho conculcado por la(s) Entidad(es) demandada(s), por lo que se convierte en una especie de “burla” al derecho de acceso a la administración de justicia que se declare, después de tanto tiempo el “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

2.- Nótese adicionalmente, que ni en el Auto que resolvió las excepciones, ni con anterioridad a la fijación de la fecha de Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., las Entidades demandadas o el A Quo determinaron la existencia de la citada Excepción ni mucho menos la Nulidad prevista en el **Numeral 1º del Artículo 133 del C.G.P.**, por expresa remisión del **Artículo 208 del C.P.A.C.A.**

3.- Establece el Numeral 1º del Artículo 133 del C.G.P.:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negritas y subrayas son nuestras).

4.- Y frente al Saneamiento de las Nulidades, establecen los Numerales 1º y 2º del Artículo 136 del C.G.P.:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... (Negritas y subrayas son nuestras).

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-625

Debemos recordar que estamos ante una Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de Carácter Laboral que se impetra antes del vencimiento de los cuatro (4) meses de que trata el Artículo 138 del C.P.A.C.A..

5.- Y adicionalmente, nótese que frente a la Advertencia Oficiosa de las Nulidades, establece el **Artículo 137 del C.G.P.:**

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso **el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.** Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.** (Negrillas y subrayas son nuestras).

Así pues, existe un claro desacato a lo normado por el C.G.P., al determinarse de manera “*simplista*” la Falta de Competencia.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.- Debemos manifestar de manera preliminar que yerra el Juzgado al considerar que las pretensiones de la demanda están encaminadas “...*al cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2017 por el Juzgado 56 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá*”, como quiera que de la lectura del Acápite I (DECLARACIONES Y CONDENAS) se extrae que las pretensiones son:

1. Se declare la **nulidad parcial** del(la) **Resolución(es) No(s). 11501 - 19/DIC/2019** expedida(s) por la **Secretaría de Educación de(l) BOGOTA – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por la cual se **niega** el reconocimiento y pago de una **CESANTÍA PARCIAL** a mi(s) mandante(s), señor(a) **DELGADO RINCON BIBIANA MARIA**.
2. **A título de restablecimiento del derecho**, reconocer, reliquidar y pagar a mi mandante, a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, su **CESANTIA PARCIAL** de manera **Retroactiva**, conforme a lo establecido en la **Ley 6ª de 1945**, el **Literal A)**, **Numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989**, el **Artículo 6º de la Ley 60 de 1993** y demás normas concordantes y complementarias, equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado y liquidada sobre el último salario devengado (con la totalidad de los factores salariales), si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año, en los términos establecidos en la **Sentencia del 3 DE MARZO DE 2017 del JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE(L) BOGOTA, Radicado No. 25307-3333001-2014-00341**, computando la totalidad del tiempo laborado y ajustando las sumas a descontar por concepto de “*intereses a las cesantías*” por el(los) periodo(s) reconocido(s) con el régimen de anualidad (1993 – 2018), junto con los ajustes de Ley.
3. **Condenar que a futuro**, el(la) señor(a) **DELGADO RINCON BIBIANA MARIA**, tiene derecho a que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)** deben liquidar, reconocer y pagar las **CESANTÍAS** de mi mandante, de manera retroactiva, conforme a la **Ley 6ª de 1945**, **Decreto 2767 de 1945**, **Ley 65 de 1946**, **Decreto 1160 de 1947** que consagran su pago en forma retroactiva, en los términos establecidos en la **Sentencia del 3 DE MARZO DE 2017 del JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE(L) BOGOTA, Radicado No. 25307-3333001-2014-00341**.

DERECHO ADMINISTRATIVO – LABORAL – CIVIL – PENAL – CONSTITUCIONAL

F-625

2.- Nótese que de un simple golpe de lectura, se distingue una (1) pretensión derivada de la Nulidad Parcial del(la) Resolución(es) No(s). 11501 - 19/DIC/2019 expedida(s) por la Secretaría de Educación de(l) BOGOTÁ – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual se negó el reconocimiento y pago de la CESANTÍA PARCIAL de manera retroactiva, conforme a la Ley 6ª de 1945 el Literal A), Numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias y NO el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 56 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

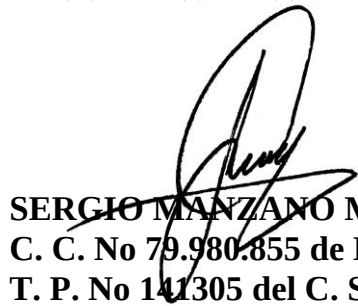
3.- En lo que concierne al Fallo del **3 DE MARZO DEL 2017** proferido por el **JUZGADO 56 AADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, debemos indicar que se está haciendo mención al mismo dentro del libelo de la demanda, para que si ha bien lo tiene el Despacho, tenga en cuenta que a mi poderdante a través de este fallo le reconocieron sus cesantías de manera retroactiva y se apliquen los términos establecidos en dicha sentencia.

Así las cosas, yerra el Juzgado al determinar de manera simplista que el conocimiento de la presente actuación corresponde a la Jurisdicción Laboral, pues más allá de lo determinado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en este caso se trata de la discusión en torno a: **1) Reconocimiento, y pago de las Cesantías con el Régimen de Retroactividad.**

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido acceso a la Administración de Justicia, se solicita devolver el proceso al **Juzgado Veintidós Contencioso Administrativo, para que continúe con el trámite del mismo**, como quiera que se trata únicamente de la Nulidad Parcial de la Resolución que Ordenó el Reconocimiento y Pago de las Cesantías, al no haber tenido en cuenta el Régimen de Retroactividad en las mismas.

Por las razones expuestas en este Recurso de Apelación, solicito respetuosamente al(la) señor(a) Juez(a), se provea favorablemente concediendo este recurso, para que sea remitido al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, y sea éste quien ordene a su Despacho continuar con el trámite del proceso toda vez que se trata únicamente de la Nulidad Parcial de la Resolución que Ordenó el Reconocimiento y Pago de las Cesantías, al no haber tenido en cuenta el Régimen de Retroactividad en la misma y a título de restablecimiento se reconozca y pague de manera retroactiva las cesantías.

Del (la) Señor(a) Juez(a),



SERGIO MANZANO MACÍAS
C. C. No 79.980.855 de Bogotá
T. P. No 141305 del C. S. de la J.